



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Cesación de los Efectos del Matrimonio Religioso No. 50001-31-10-001-2022-00068-00

Demandante: Diana Marcela Hurtado Reyes

Demandado: José Humberto Peña Romero

Se reitera lo resuelto en autos de fechas 24 de marzo de 2023 y 16 de junio de 2023, respecto del trámite de notificación del demandado por parte de la demandante.

Lo anterior por cuanto revisada la trazabilidad de la totalidad de los correos recibidos en la cuenta institucional remitidos por el apoderado de la actora, se advierte que el día 13 de diciembre de 2022 el único archivo adjunto corresponde a una foto o imagen de una prueba de entrega, y en los mensajes del 20 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, los adjuntos son una certificación de inter rapidísimo y un formato de aviso del 13 de diciembre de 2022.

En primer lugar, es necesario hacer claridad en que para poder enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, debe haberse enviado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. En el presente caso, no se aportó prueba de tal citación, la cual puede ser suplida con la remisión simultánea del libelo y sus anexos al momento de radicar la demanda o como ocurrió en este caso con el acto de subsanación.

En segundo término, la norma antes descrita relativa a la notificación por aviso, expresa claramente como debe hacerse. Al verificar los documentos aportados por el apoderado de la demandante, se advierte que en el formato usado por una cara se le informa al destinatario que se le está haciendo notificación por aviso y en asunto se le habla de notificación personal. Así mismo, no hay prueba de que aquel hubiera sido acompañado de copia informal del auto admisorio de la demanda.

No puede pretender la parte actora tener por cumplida la notificación del demandado con los trámites que realizó, pues no puede olvidar que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es diferente a la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y cada una debe atender ciertas

particularidades y requisitos ampliamente explicados para el caso de la primera opción, en la sentencia STC16733 del 2022.

Aclarado lo anterior, se dispone efectuar los demás pronunciamientos a que hay lugar, como sigue:

Se reconoce personería para actuar a la abogada Doris Patricia Cabeles García como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda en término.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO **No. 83 del 29_/septiembre**
/2023_____

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria